

## BIBLIOGRAFIA

aún cuando, al ir destinadas las donaciones a fines de culto, sobrepasan el simple marco de la regulación estatal o canónica y plantean un conflicto entre disposiciones internas y normas concordadas.

Una rápida ojeada sobre la centuria que va desde 1850 hasta el Código de 1942, además de poner de relieve la evolución histórica de la institución, sienta las bases doctrinales y dispositivas sobre las cuales el tema va a ser desarrollado. Se centra éste en torno a la contraposición existente entre el Código civil italiano y la Ley de 1929 sobre entes eclesiásticos. Exige el primero la autorización de los órganos estatales para todas las adquisiciones de cualesquiera personas jurídicas, so pena de no reconocer efecto alguno a tales adquisiciones; mientras que la segunda establece la nulidad de aquellas donaciones que carezcan de autorización. Paralelamente el Código prevé la irrevocabilidad de las donaciones durante un plazo de tiempo mínimo mientras se tramita la autorización estatal, así como la posibilidad de llevar a cabo, pendiente dicha tramitación, determinados actos de gestión; la ley concordada mantiene la postura contraria en ambos puntos.

Establecida la disparidad entre ambas disposiciones legales, pasa Giacomazzo a analizar, en la Parte primera, las características de tales diferencias. Se trata ante todo de comprobar si la invalidez prevista para los casos de no autorización supone un idéntico o diverso tratamiento para entes laicos y eclesiásticos, y ver si las expresiones «anulabilidad» e «ineficacia» tienen un significado unívoco. Entre los que defienden la existencia de un mismo tratamiento se encuentran autores tan caracterizados como Torrente, que se declara por la nulidad en cualquier caso, Jemolo, que afirma la anulabilidad y Allorio, que, ateniéndose a la letra del Código, se inclina por la ineficacia. Y entre los que argumentan en dirección opuesta se cuentan nombres de no menor autoridad como Olivero o Biondi. El autor del trabajo queda incluído en el primer grupo al estimar que el art. 30 del Concordato, que reconoce a los institutos eclesiásticos plena capacidad de adquirir «salvas las disposiciones de las leyes civiles concernientes a las adquisiciones de personas morales», remite a las normas generales que rigen para toda clase de personas jurídicas.

De manera similar se plantea la cuestión de la revocabilidad o irrevocabilidad

de las donaciones. Tras de exponer las diversas opiniones y la dirección seguida por la jurisprudencia, vuelve a ampararse en el Código civil, afirmando que una ley interna que desarrolla un pacto internacional puede ser sustituida por otra que no viole el espíritu de lo pactado, y en caso de violación se trataría de una ilicitud en el ámbito internacional, nunca de una invalidez en el seno del ordenamiento interno. Por lo que hace a la posibilidad de gestionar, contemplada por el Código, o la obligatoriedad de la gestión tuteladora recogida en la Ley, considera Giacomazzo abrogada la norma especial, por cuanto que, además de presentar la obligatoriedad diversos inconvenientes en la práctica, las facultades de todo administrador deben de ser ejercitadas con la diligencia de un buen padre de familia, principio que absorbe todo otro tipo de formulación.

Toda la Parte segunda está dedicada, siguiendo la misma línea, a demostrar la preeminencia del Código civil sobre cualquier particular en caso de discordancia, sin que ello suponga violación alguna de las normas concordadas. En este caso, la ley particular consagra una diferencia de tratamiento que no se halla contenida en el Concordato, y puesto que se trata de una especificación de normas más generales, deben éstas prevalecer sobre aquéllas. Reconsiderando con más detalle el triple problema expuesto, establece de manera definitiva las siguientes conclusiones: necesidad de autorización administrativa para aceptar donaciones por parte de entes eclesiásticos; ineficacia de cualquier aceptación que prescinda del anterior requisito; posibilidad de que el Ministerio Público impugne las adquisiciones no autorizadas; posibilidad, no obligatoriedad, de realizar aquellos actos que sean necesarios para tutelar la masa patrimonial.

Con ellas concluye la obra que recensamos, que si bien se encamina a resolver una cuestión particular del ordenamiento jurídico italiano, salvando los problemas sustanciales que en él plantean dos leyes no coincidentes, puede perfectamente servir de punto de partida en la consideración de problemas análogos en otros ordenamientos.

PEDRO A. PERLADO

IGNATIUS GORDON, S. I., *Liturgia et potestas in re liturgica*, 1 vol. de XV +

174 págs., Pontificia Università Gregoriana, Roma, 1966.

Las innovaciones introducidas en materia litúrgica a partir del Pontificado de Pío X han dado lugar a una abundante literatura, de la cual es buena muestra la obra que recensamos. El trabajo del Padre Gordon consta de tres artículos —antiguos comentarios, ya publicados, sobre puntos concretos de la Constitución Conciliar sobre Sagrada Liturgia—, reunidos en un mismo volumen y puestos al día para mayor comodidad y mejor entendimiento del alumno que haya de utilizarlos, según el mismo autor señala en el Prefacio. Todo ello precedido de la Alocución de Paulo VI, de 20 de noviembre de 1965, a la Comisión Pontificia encargada de la revisión del Código de Derecho Canónico, en la cual se señala el fin y fundamento del ordenamiento de la Iglesia y se trazan las líneas maestras que deben presidir dicha revisión. Respetando la estructura que anteriormente tenían los trabajos aquí compilados, la obra queda dividida en tres partes, seguida cada una de ellas de las correspondientes conclusiones, coronándose el estudio con un epílogo que resume el fruto de la investigación realizada.

La primera de ellas, y bajo el título «*De liturgiae conceptu*», expone el sentido del misterio pascual cristiano, desde las epístolas de S. Pablo hasta el actual planteamiento conciliar, como base suficiente sobre la que asentar las relaciones Liturgia-Iglesia. Un tercer apartado se adentra con mayor profundidad en los problemas litúrgicos, estableciendo la activa participación de Cristo-Sacerdote y de la asamblea litúrgica, y el objeto, fines y eficacia de la Liturgia en sí misma considerada. Cierren esta primera parte unas consideraciones, siguiendo muy de cerca la Constitución «*Sacrosanctum Concilium*», en torno a la acción eclesial, la vida espiritual y los ejercicios piadosos, para terminar poniendo de relieve la íntima conexión entre la liturgia terrena y la liturgia celestial. Las conclusiones se hacen eco de la mencionada Constitución al definir la Liturgia como «*actio sacra posita et invisibiliter a Christo Sacerdote et visibiliter ab eius Corpore quod est Ecclesia*», y al constatar que si bien la Liturgia es acción eclesial por excelencia, no se agota en ella toda la actividad de la Iglesia.

La parte segunda —«*De liturgiae agente*

*ac forma*— acomete el análisis de los requisitos exigidos por el c. 1.256 para que el culto pueda ser calificado de público. Recogiendo las diversas posiciones doctrinales postcodiciales y a la luz del texto conciliar, centra el problema sobre la exégesis de las expresiones «*cultus publicus*» y «*persona deputata*». Distingue el autor entre una «*deputatio iuridico-litúrgica*» y una «*deputatio mere iuridica*», explícitamente reconocida en la Constitución al capacitar a los laicos para la administración de sacramentos y sacramentales en determinadas circunstancias. Por otra parte, la identificación de culto público con culto oficial de la Iglesia, exige, «*ex ipsa natura publici cultus*», una auténtica representación que lleva aneja la obligatoriedad de actuar en conformidad con los cánones y las rúbricas. Concluye el Padre Gordon afirmando que «*sive ex analysi can. 1256, sive ex studio Constitutionis de sacra Liturgia, sive denique ex natura publici cultus et Liturgiae, semper liquet, ad cultum publicum vel Liturgiam celebrandum, compulsative requiri et personam deputatam et formam praescriptam*».

La última parte del trabajo, que se abre con el enunciado «*De legitima in re litúrgica potestate*», tiende a demostrar la transformación sufrida por el c. 1.257 en el sentido de no ser ya exclusivo de la Sede Apostólica la ordenación y aprobación de los libros litúrgicos. Una rápida visión histórica pone de manifiesto cómo en un primer momento dicha competencia viene atribuida por igual al Romano Pontífice y a los Obispos, con un criterio diferenciador puramente territorial. El Concilio de Trento modifica este planteamiento, reservando a la Santa Sede toda potestad en materias litúrgicas, criterio que es recogido en el actual Código de Derecho Canónico. Partiendo de diversas declaraciones contenidas en la Constitución «*Sacrosanctum Concilium*», y sin dejar de exponer opiniones contrarias, estima el Padre Gordon que el Concilio Vaticano II supone un retorno a la antigua disciplina, por cuanto que los Obispos tienen amplias facultades en orden a la preparación y edición de Rituales particulares, organización de Comisiones Litúrgicas, adaptación de ritos a los usos locales, admisión de lenguas vernáculas, etc.

Recogiendo las afirmaciones hechas a lo largo de la obra, se reafirma el autor en el Epílogo en la doble exigencia que comporta el culto público (*personam depu-*

## BIBLIOGRAFIA

tatam et formam praescriptam), y en la estimación de las facultades episcopales no contenidas en el c. 1.257, al mismo tiempo que expresa su deseo de que el Derecho Canónico, «scientiam clausam non esse», elabore conceptos que sirvan de base a las disciplinas eclesiásticas y, paralelamente, se beneficie de los hallazgos de estas últimas.

En definitiva, el trabajo recensionado no por breve deja de ser interesante. Una abundante y autorizada bibliografía, y el manejo de variadas fuentes dan solidez al conjunto, presentando, al lado de las aportaciones personales, una sistematización de la doctrina conciliar sobre la materia que la hace fácilmente accesible, facilidad que se ve acrecentada por virtud de una impecable presentación, con lo que queda cumplida la finalidad que su autor expone en el Prefacio.

PEDRO A. PERLADO

HENRI GUITTON, *Encycliques et Messages sociaux*, 1 vol. de 440 págs. Ed. Dalloz, París, 1966.

Tienen importancia especial este tipo de ediciones conjuntas de los textos más representativos de la doctrina social pontificia. A esto se debe la gran profusión de ediciones a ellos dedicadas. Los problemas sociales —muy adecuados en la cambiante y multiforme sociedad actual— son objeto de diversos enfoques, sobre todo en línea política. Devienen, por ello, necesarios los estudios acerca de los temas fundamentales, para los cuales la doctrina pontificia es un sólido apoyo y orientación.

Este volumen comprende una cuidadosa traducción y presentación de las Encíclicas *Rerum novarum* (1891), *Quadragesimo anno* (1931), *Divini Redemptoris* (1937), *Mater et Magistra* (1961), *Pacem in terris* (1963) y *Ecclesiam suam* (1964); así como un extracto de la Enc. *Sertum laetitiae*, de Pio XII y los tres importantes discursos y mensajes de este Pontífice sobre estas cuestiones: Discurso conmemorativo del L aniversario de la Enc. *Rerum novarum* (I-VI-1941), Discurso a los obreros (13-VI-1943) y el Mensaje de Navidad de 1942; y finaliza con la Alocución pronunciada por Pablo VI en la Sede de las Naciones Unidas (4-X-1965).

El prof. Henri Guitton —de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París—, escribió para esta obra un pre-

facio, que, de un modo sencillo y profundo a la vez, sitúa al lector no sólo ante el significado genérico de la doctrina de la Iglesia en esta más o menos bien llamada «cuestión social», sino ante la misma temática que la doctrina pontificia plantea o propone. De este modo, podemos destacar como nota más característica de estas 50 páginas, que preceden a los textos pontificios, su valor de síntesis. Valiosa síntesis, en efecto, la que Guitton señala en torno a los siguientes temas: la naturaleza de la enseñanza pontificia; la historia de las Encíclicas sociales; los rasgos más salientes de la enseñanza pontificia en esta materia: la familia, los bienes económicos y sociales (uso de los bienes materiales; la propiedad; trabajo, capital y salario; las asociaciones profesionales), el problema de la intervención del Estado, el lugar de la enseñanza pontificia en la historia general de las doctrinas económicas y, finalmente, una somera, pero útil, indicación bibliográfica.

JUAN CALVO

MATTHÄUS KAISER, *Der gute Glaube im Codex Iuris Canonici*, 1 vol. de XXIII + 246 págs., Münchener Theologische Studien, Kanonistische Abteilung, 22. Band, Max Hueber Verlag, München, 1965.

El problema de la buena fe, en su dimensión jurídica, es sobre todo un problema del Derecho canónico, en el que se presenta con una fuerza muy superior a la que alcanza en el Derecho estatal. Como Kaiser advierte, el tema de la buena fe se encuentra en el centro de una tensión entre la persona y la sociedad: ésta última mantiene frente a aquélla unas determinadas exigencias, que en último término radican en un doble apoyo, la seguridad de la vida social y la tutela misma de los derechos individuales. Pero el fin social es sin duda un fin personal, lo que en la Iglesia adquiere una profunda significación; la «salus animarum», «ultima ratio» del ordenamiento canónico, incide en éste obligándole a dar acogida a situaciones subjetivas y a elementos intencionales de los que la tendencia al fin social también depende.

Por esta razón, para la Iglesia, nos dice el autor, cobra la buena fe una transcendencia cuyas huellas deben buscarse en el *Codex Iuris Canonici*, para precisar también sus posibles vías de mayor precisión